

DERECHO BANCARIO

Acciones colectivas contra cláusulas suelo: la complejidad no es obstáculo para su ejercicio (STS 2620/2025).

TS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 16 de junio de 2025, STS: 943/2025, Rec: 2251/2019 Ponente: Excmo. Sr. Pedro Jose Vela Torres.

Antecedentes – Formulación del motivo de recurso – Doctrina sobre el control de transparencia (control abstracto) en sede de acciones colectivas (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Constanza María Pereira)

Antecedentes: “[...] La Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas de Ahorros y Seguros de España (ADICAE) formuló, con fecha 15 de noviembre de 2010, una **demanda** contra cuarenta y cuatro entidades financieras que operaban en España, en la que ejercitaba una **acción colectiva de cesación de la condición general de contratación** consistente en la **limitación de la variabilidad del tipo de interés (cláusula suelo)** que las entidades bancarias demandadas utilizaban en sus contratos de préstamo hipotecario a interés variable. A la acción de cesación **acumuló una acción de restitución** dirigida a obtener una condena a la devolución de lo pagado en aplicación de dicha cláusula. Posteriormente, la **demanda se amplió** [...]. En total, resultaron demandadas **ciento una entidades financieras** que comercializaban préstamos hipotecarios en España. El Juzgado admitió a trámite la demanda y sus ampliaciones y acordó tres llamamientos en medios de comunicación de difusión nacional a los consumidores [...] [y] se personaron individualmente ochocientos veinte consumidores en apoyo de las pretensiones de la demanda. **Las entidades demandadas se opusieron a la demanda y solicitaron su desestimación.** La **sentencia de primera instancia estimó en parte la demanda**, salvo respecto de las entidades BBVA, ABANCA y Cajas Rurales Reunidas, y **declaró la nulidad de las cláusulas suelo** contenidas en las condiciones generales de los contratos de préstamo hipotecario suscritos con consumidores [...], **y las condenó a eliminar las citadas cláusulas de los contratos y a cesar en la utilización** de estas de forma no transparente. Igualmente, **declaró la subsistencia de los contratos** de préstamo hipotecario en vigor suscritos por las entidades bancarias [...]. Finalmente, **condenó** a las mencionadas entidades bancarias **a la devolución de las cantidades indebidamente cobradas** por aplicación de dichas cláusulas, a partir de la fecha de publicación de la sentencia [...]. La sentencia de primera instancia fue **recurrida en apelación por las entidades bancarias demandadas.** La **Audiencia Provincial desestimó la mayoría de tales recursos y estimó en parte el del Banco Popular, por apreciar la existencia de cosa juzgada**, si bien **mantuvo la condena a la devolución** de cantidades. [...] [L]a Audiencia Provincial [...] establece **cómo debe hacerse el control de transparencia en sede de acciones colectivas (control abstracto)** en contraste con el tipo de control que se hace en las acciones individuales [...]. [D]io especial relevancia al **oscurecimiento de la cláusula**, en el sentido de que, en el conjunto del contrato, se le diera un tratamiento secundario, de manera que el consumidor no percibiera su trascendencia en el precio o coste del contrato. Sobre esa base de razonamiento [...], sin ánimo exhaustivo, **identifica diversas actuaciones como reveladoras de esa inclusión no transparente** [...]. Las **entidades bancarias** [...] **han formulado recursos extraordinarios por infracción procesal y recursos de casación.**”[Énfasis añadido]

Formulación del motivo de recurso por infracción procesal: [De entre todos los recursos por infracción procesal presentados, se han seleccionado los motivos que guardan especial relevancia con la doctrina sobre el control de transparencia] “El [**primer motivo** s]e formula al amparo de lo previsto en el art. 469.1. 4º LEC, por **vulneración del derecho a la prueba** (art. 24.2 CE) **ocasionada por la inadmisión de toda la prueba** [...] **propuesta** [...] **distinta de la documental y del informe pericial** [...] y que era pertinente, útil y decisiva para la defensa [...], por lo que se le causa indefensión material. [...] E[st]e [**segundo**] **motivo** se formula al amparo de los arts. 227.1 y 469. 3º y 4º LEC. Se alega la infracción de los arts. 72 LEC, 1.2 y 17.4 LCGC y 24 CE por **indebida acumulación subjetiva de las acciones** entabladas contra las entidades financieras. [...] El [**tercer**] **motivo** se formula al amparo del ordinal 2º del art. 469.1 LEC [y] [d]enuncia la infracción de los arts. 222, apartados 1 y 3, y 421.1 LEC, en relación con el art. 12.2.2º LCGC y el art. 53 TRLCU, por **no haber anudado a la estimación de la excepción de cosa juzgada el efecto de sobreseer el proceso respecto del Banco Popular, sino haberlo seguido respecto de la acción accesoria de devolución de**

cantidades. [...] [El cuarto motivo s]e formula al amparo del art. 469.1. 4º LEC y denuncia la incongruencia interna de la sentencia recurrida, por contener una motivación irrazonable y contradictoria en cuanto a la aplicación del control de transparencia en sede de acciones colectivas. Considera [...] que se vulnera lo dispuesto en el art. 218.2 LEC, cuando la Audiencia Provincial afirma que el control de transparencia en el caso de las acciones colectivas debe prescindir de las circunstancias concretas [...] [y] con posterioridad, [...] que, [...] han de tenerse presentes todos los factores posibles reveladores de tal pauta de contratación. [...] **[El quinto motivo s]e plantea al amparo de lo dispuesto en el art. 469.1. 1º y 4º LEC y se denuncia la infracción de las normas del proceso conforme a los arts.6.4 CC y 247.2 LEC, porque se comete un fraude de ley procesal al plantearse una demanda acumulada subjetivamente conforme a los arts.12 y 17.4 LCGC para resolver por medio de un juicio una cuestión que trasciende las finalidades propias de las acciones judiciales**, siendo las normas defraudadas los arts.117.4 CE y 2.2 LOPJ. Con esta actuación se coloca en situación de indefensión a las entidades demandadas (24 CE). [...] Como consecuencia [...] **esta sala ha decidido [d]eseestimar los recursos extraordinarios por infracción procesal [...] interpuestos [...] contra la sentencia 603/2018 de fecha 12 de noviembre de 2018, dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, en el recurso de apelación núm. 764/2016. [e i]mponer a las expresadas partes recurrentes las costas de tales recursos, así como ordenar la pérdida de los depósitos constituidos al efecto.**” [Énfasis añadido].

Formulación del motivo de recurso de casación: [De entre todos los recursos de casación, se han seleccionado los motivos que guardan especial relevancia con la doctrina sobre el control de transparencia] “[...] **[El p]rimer motivo [...] [s]e formula al amparo del art. 477.2. 3º LEC y denuncia la infracción del art. 4.2 Directiva 93/13/CE y de los arts.80.1 y 82.3 TRLCU, en relación con el modo de practicar el control de transparencia. [...] [El segundo motivo s]e formula al amparo del art. 477.2. 3º LEC [y] [...] denuncia la infracción del art. 4. 1 y 2 de la Directiva 93/13/CEE. [S]ostiene que la sentencia de la Audiencia Provincial infringe la doctrina del TJUE en cuanto a que la falta de transparencia de una condición general de la contratación que se refiera a la definición del objeto principal del contrato no se traduce de forma automática en la declaración de nulidad de esta**, sino que es necesario efectuar un control de abusividad. [...] El **[tercer] motivo** se formula al amparo del apartado 3º del art. 477.2 LEC [y] [d]efiende la recurrente que la sentencia impugnada infringe lo dispuesto en los arts.4.2 y 7.2 Directiva 93/13/CEE [...] en relación con el art. 211.1.1ª LEC, que obligarían en una acción colectiva de cesación, donde se practica **el control de transparencia, a enjuiciar diferentemente distintos grupos de contratantes según circunstancias objetivas y/o subjetivas**. Sostiene que es posible excluir, al amparo del art. 221.1.1ª LEC, grupos de casos en atención a que en ellos concurren especiales circunstancias que impiden afirmar la falta de transparencia. [...] **[El cuarto motivo s]e formula al amparo de lo dispuesto en el art. 477.2. 3º LEC [y] del art. 4.2 Directiva 93/13/CEE, y del art. 83.2 TRLCU en relación con la aplicación del concepto de consumidor medio**, instituto jurídico relevante para llevar a cabo el control de transparencia. Sostiene [...] que es preciso **clarificar la jurisprudencia sobre la posibilidad de la evolución en el tiempo del concepto de consumidor medio**. [...] **[El quinto motivo s]e formula al amparo del art. 477.2. 3º LEC [y] sostienen que al haber permitido la Audiencia que la entidad Adicae ejercitara en este caso la acción colectiva de cesación, a la que se unió la accesoria de restitución, se estaría infringiendo la doctrina del abuso de derecho del art. 7.2 del Código Civil, en relación con el art. 12.2 de la Ley 7/1998 [...]. [...] Como consecuencia [...] esta sala ha decidido [d]eseestimar los recursos extraordinarios [...] de casación interpuestos [...] contra la sentencia 603/2018 de fecha 12 de noviembre de 2018, dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, en el recurso de apelación núm. 764/2016. [e i]mponer a las expresadas partes recurrentes las costas de tales recursos, así como ordenar la pérdida de los depósitos constituidos al efecto**”. [Énfasis añadido].

Doctrina sobre el control de transparencia en sede de acciones colectivas (control abstracto): “El Tribunal de Justicia ofrece en su sentencia de 4 de julio de 2024 (C 450/22) pautas sobre **cómo realizar el control abstracto de transparencia en el marco de una acción colectiva**, que «no puede tener por objeto circunstancias que caractericen situaciones individuales, sino que se refiere a prácticas estandarizadas de profesionales» (§ 39), de manera que **el juez ha de analizar si el consumidor medio está en condiciones, en el momento de la celebración del contrato, de comprender el funcionamiento de la cláusula y sus consecuencias económicas y para ello «debe tomar en consideración el conjunto de las prácticas contractuales y precontractuales estándar seguidas por cada profesional en cuestión»**, entre las que figuran la redacción, su ubicación, la publicidad de los tipos de contratos, la difusión de las ofertas precontractuales generalizadas y cualesquiera otras circunstancias (§ 41). En concreto, el fallo de

la citada STJUE declara: «Los **artículos 4 [...] y 7 [...] de la Directiva 93/13/CEE** sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, **deben interpretarse** en el sentido de que **permiten que un órgano jurisdiccional nacional lleve a cabo el control de transparencia de una cláusula contractual en el marco de una acción colectiva dirigida contra numerosos profesionales pertenecientes al mismo sector económico y que tiene por objeto un número muy elevado de contratos, siempre que esos contratos contengan la misma cláusula o cláusulas similares.** Los artículos 4 [...] y 7 [...] de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que **permiten que un órgano jurisdiccional nacional**, ante el que se ha ejercitado una acción colectiva dirigida contra numerosos profesionales pertenecientes al mismo sector económico y que tiene por objeto un número muy elevado de contratos, **lleve a cabo el control de transparencia de una cláusula contractual basándose en la percepción del consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, cuando esos contratos tienen como destinatarios a categorías específicas de consumidores y esa cláusula ha sido utilizada a lo largo de un extenso período de tiempo.** No obstante, si, durante ese período, la percepción global de dicha cláusula por el consumidor medio se ha modificado como consecuencia de la producción de un acontecimiento objetivo o de un hecho notorio, **la Directiva 93/13 no se opone a que el juez nacional lleve a cabo tal control tomando en consideración la evolución de la percepción de ese consumidor**, siendo pertinente la percepción existente en el momento de la celebración de un contrato de préstamo hipotecario». El art. 7. 2 de la Directiva 93/13/CEE reconoce, exclusivamente, como contenido de la tutela colectiva de los intereses de los consumidores, la acción de cesación y a este marco normativo se ciñe la STJUE de 4 de julio de 2024. En la normativa comunitaria no se hizo un reconocimiento de las acciones resarcitorias hasta la Directiva (UE) 2020/1828 [...] relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores [...]. **Las entidades recurrentes que piden el reconocimiento de distintas categorías de consumidores medios [...] destacan que la doctrina del TJUE sobre la manera en que ha de llevarse a cabo el control de transparencia, atendiendo a la perspectiva del consumidor medio, resulta aplicable sólo a la acción colectiva de cesación entablada, pero no a la resarcitoria acumulada.** En el ordenamiento español, el reconocimiento de la tutela colectiva resarcitoria se lleva a cabo ya desde la Ley 7/1998 [...]. Y **como señaló la Abogada General en sus conclusiones [...], «determinar el método de ejecución de una sentencia en un procedimiento colectivo es una cuestión de Derecho procesal nacional. Las eventuales dificultades que surjan en fase de ejecución no son un criterio jurídico para excluir los procedimientos de recurso colectivos».** El control abstracto de transparencia ha de efectuarse desde la perspectiva del consumidor medio. [...] [L]a idea de un consumidor medio como normalmente informado, razonablemente atento y perspicaz, alude a una persona que presenta, por un lado, unas cualidades concretas -la perspicacia-y, por otro, una actitud o manera en su conducta -estar atento e informarse-. La perspicacia [...] deriva no sólo de cualidades innatas, sino también de habilidades y nociones adquiridas por ella misma a lo largo del tiempo. Ese cúmulo de circunstancias determina un concreto nivel de capacidad para entender, asimilar y procesar la información y los datos que recibe. Un consumidor perspicaz medio o razonablemente perspicaz no es quien tiene una formación particular o especial ni un nivel de inteligencia mayor. Simplemente cuenta con una pericia mínima para interpretar la realidad que percibe o la información que se le proporciona. La razonabilidad de la perspicacia se debe referenciar tanto a la persona en general como al producto o servicio en particular. Los otros dos factores de la definición del consumidor medio son la atención y la información. Un consumidor atento es aquel que no tiene dejadez en oír o percibir lo que se le transmite [...]. Recibe la información y no realiza una búsqueda de información exhaustiva añadida fuera de la que le suministra el propio comerciante: debe informarse por sí mismo y de forma íntegra sobre las informaciones que el propio producto/servicio proporciona. **En este caso, dado que se trata de cláusulas suelo empleadas por una multitud de entidades, distribuidas a lo largo de todo el territorio nacional y en un lapso temporal muy extenso, durante el cual se adoptaron sucesivamente diferentes normas, el público afectado es también muy amplio. Precisamente por la heterogeneidad del público afectado, debido a la cual resulta imposible examinar la percepción individual de todas las personas que componen ese público, es necesario recurrir a la ficción jurídica del consumidor medio**, que consiste en concebir a este, en palabras del Tribunal de Justicia, como una única y misma entidad abstracta cuya percepción global es pertinente a efectos de su examen. Conforme a la doctrina del TJUE [...] en el marco del análisis del carácter transparente de las cláusulas suelo en el momento de la celebración de los contratos de préstamo hipotecario en cuestión, el órgano jurisdiccional: «debe basarse en la percepción del consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, y ello con independencia de las diferencias existentes entre cada consumidor individual al que se dirigen los contratos en cuestión, en particular en lo referente al grado de conocimiento de la cláusula suelo, al nivel de ingresos, a la edad o a la actividad profesional. **La circunstancia de que esos contratos estén dirigidos a categorías específicas de consumidores no permite llegar a una conclusión diferente.** Así, para examinar el carácter transparente de las cláusulas incluidas en las condiciones generales de todos esos contratos y cuyo funcionamiento es, en lo esencial, idéntico -ya que esas cláusulas consisten en impedir la reducción del

tipo de interés variable por debajo de un determinado nivel-, **un órgano jurisdiccional nacional no puede basarse ni en la percepción de un consumidor menos perspicaz que el consumidor medio ni en la de un consumidor más perspicaz que este último (...)**» [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)
